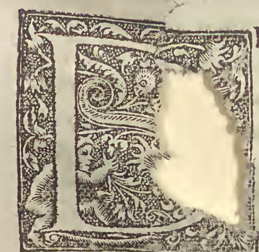
IESVS, MARIA, IOSEPH,

POR IOSEPH BORAO, Y LOS HEREDEROS DE PEDRO MARTIN DE BORAO.

SOBRE

EL INCIDENTE DE NO SER PARTE el Reyno, para pidir anular la ſentencia dada contra los Señores Diputados del año de 1650.



ESPVES de auer ſido condenados en vn mes de deſtierro, coſtas, y daños, los Señores Diputados Seculares, y ocupacion de las temporalidades los Eclesiaſticos, en el proceſſo criminal, que ſe actitò en la Corte de V. S. ſe opuſo el Procurador del Reyno, y pidio anular la ſentencia criminal, replicòſele por eſtas partes, que no lo era, y aſsi no deuia ſer oido.

Fundaſe eſto en la regla foral, y corriente, de que in Aragonia omnia debent fieri ad inſtantiam eius, cuius principaliter intereſt: ſin que pueda ſer de conſideracion

alguna para ſer parte en juizio qualquiere intereſſe, ſino que es neceſſario ſea principal, y primario, como con muchos Fueros, y Obſeruancias lo trahe *Molino verbo clamum fol. 79. col. 3. & in verbo actio ad accuſandum. fol. 2. col. 2. & in verbo pactum fol. 247. col. 4. vbi Portol.* cum pluribus *Petrus Molino in pract. iud. in proceſſ. crim. in prin.* idem *Portol. verſ. Procurator Regni, nu. 94. Bardaxi ſuper declar. priuil. gener. & ſuper for. 1. de Offic. Diputat. Regni. Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 5. nu. 26. & deciſ. 99. num. 16. & 189. num. 1. & 2. & deciſ. 224. num. 10. Ramirez de leg. Reg. §. 19. num. 28. cum ſeqq.*

De que nace por neceſſario conſequente, que los Señores Diputados, como Procuradores generales de los quatro Braços, no ſeran parte legitima, ſino en aquellos caſos tan ſolamente, que por Fueros, y Actos de Corte ſon llamados por parte legitima, como lo dixo el motiuo de vno de los ſeñores Lugartenientes que abſoluieron el año de 1619. a 31. de Agoſto al Doctor Domingo de Eſcartin, de la acuſacion que ſiendo Iuez de Enqueſtas diò el Reyno contra el, por pretender auia ſido fractor de las libertades del Reyno, con eſtas pala[illegible]: *Ex eo, & alias abſoluitur dictus accuſatus ab [illegible]atione iudicij reſpectu petitionis contra eum [illegible] dictos dominos Dipputatos, vt Dipputatos [illegible] non ſunt partes legitimæ, niſi in cauſis, & ca[illegible] oro expreſſis inter quos hic caſus minimè repe[illegible], quod ſtrictam habere interpretationem, quaſi [illegible]aximè odioſum à practicis noſtri Regni ſæpiſsimæ eſt declaratum vt ab ea recedere non valeamus &c.* Y el Señor Regente *Seſſe deciſ. 426. num. 48.* dixo: *Quod Deputati non ſunt partes legitimæ ad aliquid faciendum, niſi in caſibus à Foris expreſſis, & taxatis, vt multoties fuit hoc declaratum,*

con

con cuyo motiuo le reuocaron vna firma a su instancia, obtenida a 21. de Iunio de 1619. No hallãdose pues en el caso presente dispuesto por Fuero alguno que los Señores Diputados sean parte, ha se de estar a la regla Foral, y no deuen admitirse por tal.

Reconociendo esto tan Foral, y juridico el Aduogado, que ha escrito por el Reyno en la pag. 3. de su alegacion, pretende fundar son parte en este caso, aunque no lo consigue. Porque dize, que los Señores Diputados en materia de fraudes son Iuezes priuatiuos, por el Acto de Corte *de los Iuezes locales*, Acto de Corte *Item que*, y Acto de Corte, *que los Diputados*. De donde infiere, que siendo la ocupacion del Indio, y sentencia que sobre el dieron, perteneciente a las Generalidades del Reyno, no se puede otro Iuez entrometer en ellos.

La consequencia que pretende sacar del antecedente propuesto, no se ajusta al caso, porque si el assumpto es probar, que los Señores Diputados son parte en esta acusacion, sacar consequencia, de que no han podido ser acusados ante V.S.I. los Diputados antecessores, es dexar el assumpto, y mudar de medio. Y aun este no se prueua de los dichos Actos de Corte. Porque en la sentencia que se dio en este processo, no se tratò de la jurisdiccion priuatiua, que en materia de fraudes pertenece a los Señores Diputados, pues se executò su declaracion, y sentencia, y se aplicò al Reyno el Indio; y assi en materia del fraude, y lo a el tocante, no se ha entrometido la Corte de V.S.I. antes bien repeliò nuestra firma en este punto, tratòse solamente del castigo de los señores Diputados, que condenaron a estas partes a perdimiento del Indio, contra los Fueros, y Obseruancias del Reyno, haziendole notorio, y conocido agrauio, y injusticia, assi en la pronunciacion, como en el modo, y circunstancias, que en dar aquella

 sen-

ſentencia cõcurrierõ,auiendo firmas preſentadas,y no obedecidas. De las quales conſtò en el proceſſo de la acuſacion,veaſe aora que conexidad tiene la materia del fraude,de que en eſte proceſſo no ſe tratò;con la ſentencia condemnatoria,que en el ſe pronunciò, para que con eſte motiuo, nos apartemos de las reglas Forales arriba propueſtas, y ſe diga que en eſto tiene el Reyno intereſſe principal,y primario.

Eſto miſmo ſe haze mas patente con el fecho, q̃ conſiſte en que los Señores Diputados acuſados pronunciaron ſentencia declarando eſtaua el Indio perdido por no auerſe manifeſtado,hizoſe eleccion de firma,y ſe repeliò la de mi parte,por no poderſe alli juzgar del recto,acabaron los Señores Diputados ſus Oficios, y eſta parte los acusò como Oficiales delinquentes contra Fuero,y fractores de la firma, que les tenia preſentada en fuerça del Acto de Corte *tit. Capitoles ſegun forma de los quales &c.§.item que ſi por ventura*(en razon,de que ſe eſcriuiò por eſta parte, en las alegaciones exhibidas en proceſſo)inſtituyendo contra ellos vna accion perſonaliſsima nacida de auer hecho claros contrafueros,y fraccion de firma,que no ſolamẽte puede dañar al tercero,pero ni aun paſſa contra los herederos del que delinquiò, ſino es para la recuperacion de los daños,como lata, y doctamente *Portoles ad Molin.verb.actio à num.61.vſque in fin.* Porque va ſolamente a caſtigar el exceſſo del Iuez y a reſarcir el daño que causò a la parte, ſiendo pues terceros eſtos Señores Diputados,a quienes de la condenacion,no puede reſultar daño alguno, ni en ſus perſonas, ni en la repreſentacion del Reyno, porque los daños ſolamente los han de pagar los acuſſados, quedandoſe el Reyno con el valor del Indio ocupado,no puede auer razon juridica,ni foral,que pueda hallar,ni aun intereſſe remotiſsimo.

Sino

Sino es, que digamos, que el intereſſe que tienen, es que no ſe haga exemplar, de que ſe acuſſen, quando no proceden, como deuen en ſus oficios, contra lo diſpueſto por los Fueros, que permiten eſta acuſacion (como ſe verà abaxo) y el miſmo intereſſe ſe hallarà en el Zalmedina, y qualquier otro Iuez Ordinario, a quien ſe acuſſe por algun exceſſo, y podra pretender el ſucceſſor en el oficio, que es parte para defenderlo, porque tuuo aquel oficio, coſa tan ſin fundamento, como ſe dexa ver.

Ni tampoco conduce a probar el intento de ſer parte, los Señores Diputados, para pedir anullar la ſentencia, lo que pondera en el *fol.3. del Fuero 1. de acuſat. contra. offic.* en el qual ſe diſpone, que el Iuez que exerce juriſdiccion en las perſonas, que no ſon de la ſuya, ò impide la manifeſtacion de perſona, ſea acuſado por la parte, cuyo ſerà el interes, y por el Procurador del Reyno, y de aqui ſaca conſequencia, que el Procurador del Reyno, es parte para pedir anular la ſentencia del Iuez, que procediò fuera de el caſo de ſu juriſdiccion. La qual conſequencia no ſale, porque el Fuero ſolo dize, que el que exercitara juriſdiccion en las perſonas, que no ſon de la ſuya, pueda ſer acuſſado, como oficial delinquente, por el Procurador del Reyno: pero no dize, que ſea parte para que ſe anule la ſentencia que aquel Iuez dio, que es diuerſiſsimo.

A mas de que el dicho Fuero 1. no puede hablar de eſte caſo, pues ſiendo priuatiuo el conocimiento de los delictos de los Oficiales que delinquen en ſu Oficio de la Corte de V.S. y auiendoſe acuſado los Señores Diputados en ſu Tribunal, es tan ageno el dezir que procediò contra perſonas, que no eran de ſu juriſdiccion, que imo no podian ſer de otra, ni acuſarſe ante otro Iuez, como es notorio.

Profigue en la pag.4.y dize,que el Reyno en efta caufa tiene intereffe principal, y primario. Porque auiendo condenado a los Señores Diputados de aquel año,no folamente fe hizo daño a los condenados, fino que tambien fe perjudicò la jurifdiccion del Reyno, pretende probar la propuefta,y trahe el *conf*. 216.*de Oldrado nu*. 3.el qual no habla del punto, y el fracmento que transcriue fe halla en el *conf*. 206. fin que para la propuefta traiga otra autoridad alguna.

Pero menos fe ajufta al intento efte lugar,que los paffados, pues en el trata *Oldrado* de vna queftion,que fe ventilaua entre el Obifpo Carnocenfe de vna parte, y el Dean,y Cabildo de fu Iglefia de otra,fobre fi ciertas perfonas eftaua n fugetas al Obifpo, ò al Dean,y Cabildo,y dize,que quando alguno pretende eftar mas fugeto a vno que a otro,fe puede confiderar dos interefes, vno refpecto del fubdito, otro refpecto del fuperior, cuyo fubdito pretende fer. Porque le puede importar al fubdito eftar mas fugeto a vno que a otro:y afsi refuelue *Oldrado*,que afsi al fuperior,como al fubdito le compete accion a cada vno por fu intereffe, porque de vna caufa bien puede refultar intereffe a dos. Para que fe aplicaffe efta doctrina auia de litigar el Reyno,con la Corte de V.S.fobre a qual de los dos Tribunales, pertenecia el conocimiento del contrafuero cometido,y que diò caufa a la acufacion, y entonces fe aplicaua la doctrina, para que no folamente fueffen parte los acuffados, fino tambien el Reyno que pretendia eran fus fubditos,pero para hazer parte al Reyno en la acufacion de ninguna manara, pues no teniendo el Reyno pretenfion de jurifdiccion, fobre los anteceffores en el oficio,ni litigandofe aqui a quiẽ hã de eftar fugetos,pues es conftante, que no lo pueden fer de otro Tribunal,que el de V.S. no puede confiderarfe refpecto

del

del Reyno interesse alguno,en que se acussen, ò se dexen de acusar en este Tribunal. Y si pretende(aunque sin fundamento alguno) que le toca la sentencia condemnatoria en su jurisdiccion,ha de intentar diuersa causa, donde se dispute , porque en esta no ay capacidad ninguna , ni esta conocido el Reyno por parte. Ni es de encuentro la doctrina de el Señor *Regente Sesse* en la *decis*.426.*nu*.6. porque alli propone la doctrina general de *Oldrado supra*,y haze argumento en fauor del Reyno, para hazerlo parte en aquella causa , pero no obstante esto se reuocò la firma (como se ha dicho arriba) con motiuo de no ser en aquel caso parte el Reyno.

Concluye dicha pag.4. diziendo , que de la condenacion naciò accion del Reyno,para pedir anular la sentencia(suposicion,que haze sin auerla probado) por priuarle en ella del priuatiuo conocimiento,que tenia en las materias de fraude,a que se dize.

Que en esta acusacion no se trata de fraude alguno, como se ha probado , luego no puede la Corte quitar el priuatiuo conocimiento del Reyno en las materias de fraude , y asi queda la parte contraria sin probar el assumpto de ser parte el Reyno por tener interesse , pues que lo sea , no se halla dispuesto por Fuero , y que tenga interesse no se prueua,ni resulta del hecho, antes bien lo contrario,y asi no nos deuemos apartar de las reglas Forales,pues introduzirse a parte en las causas que no lo es, es materia odiosissima, como dixo el motiuo arriba referido,y el señor *Regente Sesse d.num*.48.

Muda de medio al fin de la pag.4.y dize el Aduogado contrario, que quando por lo dicho no se declararan por parte legitima,deuian declararse por estar en caso que no pudieron ser acusados , porque solo lo pueden ser en los casos expressados en los Fueros hechos en las Cortes de

Mac-

Maella por la Reyna Doña Maria,y en la Ciudad de Zaragoça por la misma.

No ay que cansar a V.S.en responder a esta propuesta,porque a mas de ser tan fuera de lo que de derecho diuino, positiuo, y Fueros de nuestro Reyno està dispuesto (como se verà abaxo) es contra lo que ya formiter està declarado en este processo de acusacion , pues por parte de los conuenidos a 19.de Setiembre de 1651. se pidio se declarasse que no se auia de passar adelante en esta causa , atento que no podian ser acusados los señores Diputados por las sentencias que dauan en materias de fraudes,por tener en ellas el conocimiento priuatiuo. Y se respondio por esta parte a esse incidente,y se declarò que no auia lugar lo suplicado , y se dio la sentencia difinitiua, con que en este mismo processo està declarado , que los señores Diputados pueden ser acusados en todos los casos que faltando a sus Oficios en pronunciaciones quebranten los Fueros , y Obseruancias del Reyno , y especialmente en este caso , en donde ay fraccion de firma, con que faltando en el supuesto, cae todo el discurso que propone desde la pag.4.hasta la 7.

Y esta declaracion es muy conforme a todos derechos, y lo vsado , y platicado en el Reyno,pues a mas de lo que ponderan los Doctores, la vtilidad de la residencia en los que gouiernan y juzgan , llamandola neruio de la justicia , diziendo es de derecho diuino , que manda que cada vno dè quenta de lo por el hecho. 1. *Regum cap.* 12. *cap. qualiter & quando de accusat.* y dandole otros atributos , que trae docta , y latamente el señor Regente *Sesse in responsò syndicatus à princ. vsque ad num.* 5. Està claramente dspuesto en nuestros Fueros en las personas de los señores Diputados , como clarissimamente consta en el Fuero *vnico, vers. E no res menos,*

de Offic.Reg. Offic. Gubernat. y *Molino* comentando esse Fuero,*verbo Diputati,fol.*95. *col.*4. dize: *Deputati Regni Aragonum si non faciunt ea quæ de Foro facere tenentur possunt accussari coram Iustitia Aragonum, vt Officiales delinquentes.* Y *Bardaxi* sobre el dicho Fuero *vnico num.*6.dize: *Tandem disponit Forus,quod Diputati contra Foros delinquentes posint vt Officiales delinquentes in suis Officijs accussari in Curia Iustitiæ Aragonum.* Y el Fuero *fin. de Offic. Dipputator. Reg.*sobre el *Bardaxi*, dixo que añadia al Fuero *vnico*, ibi:*In hoc vero Foro adduntur nonnulla,Primo quod si non seruant dispositain Foris,& Ordinationibus Regni, seu Actibus Curiæ posint accussari. Item additur quod posint accusari ad instantiam cuiuslibet.* Y prosigue.Y en el Acto de Corte *tit.las penas contra los Diputados,fol.*80.*col.*3.se dispone lo mismo, y a mas de esto lo admite la practica, y ha auido diuersas acusaciones, de suerte que esto no es dudable.

Con que no obstan,ni son de consideracion las dichas ponderaciones desde el fol. 4. hasta el 7. intentando quitar,y deshazer todas las disposiciones Forales arriba puestas:porque el Acto de Corte *de los Iuezes locales*, dixo; que las sentencias de los fraudes se executassen sin recurso alguno. Porque a mas de ser lo dicho tan ageno de la letra, y mente del dicho Acto de Corte, y toda inteligencia humana, el dezir se executassen sin recurso alguno las sentencias,mirò a la pronta execucion, y con esta acusacion no se và a quitarla,pues no se trata de que al Reyno se le quite el Indio executado:y asi aquella sentencia de perdimiento, ya està executada sin recurso alguno; y el acusar a los señores Diputados por auer faltado a sus Oficios,no es recurso à la Corte,pues como dixo el señor Regente *Sesse de inhibit.cap.*3.§.5.*num.*5.el re-

cur-

curso a la Corte solamente se puede interponer de dos maneras, que es por medio de hazer eleccion de firma grauaminum factorum, ò apelando de la sentencia, y recurso, supone otra sentencia, otro Iuez, y otra causa, de donde se recorra al Iuez superior; y en esta acusacion no la ha auido, ni ella se puede llamar recurso, con que quedan en su fuerça, sin auer satisfecho el Aduogado contrario a las dudas que tan doctamente se le opusieron en la informacion, y refiere en la pag. 7. vers. *Ni es de obstancia*; y en la pag. 9. vers. *Ni obsta*; a las quales pretende satisfazer, suponiendo que esta acusacion es recurso (sin auerlo probado) y assi faltando el supuesto, cae todo el discurso, y la duda se queda en su fuerça.

Ni obstá lo que propone en la pag. 10. en que dize, que la sugeta materia de la sentencia, repugna que por ella puedan ser acusados los señores Diputados, pues para que la acusacion tenga lugar, es precisso que sea querellandose de la injusticia de la sentencia. Porque se responde, que son separables los meritos de la sentencia, con que los Señores Diputados condenaron a perdimiento del Indio a mi parte, que en essos no se entromete V.S. pues antes los dexò intactos en la eleccion de firma. Y los meritos en que se funda la acusacion, la qual supone dolo en en el no guardar los Fueros, y la firma presentada, y con auer condenado V.S. a los acusados explicò que lo huuo: y cierto fuera cosa iniqua, y injusta, que porque los Señores Diputados dieran sentencia en materia de fraudes fuesse tan absoluto su conocimiento, que aunque en ellas rompiessen, y quebrantassen los Fueros, priuando a los Regnicolas de sus haziendas, procediendo, como en nuestro caso, dexassen de ser acusados, cosa que no puede cauer en ley diuina, ni humana, ni en justicia, y razon alguna.

El punto 2. de la alegacion del Aduogado contrario mira, a que la ſentencia que dieron los Señores Diputados, fue juſta, y conforme los Fueros, procurando excluir el dolo. A que no ſe reſponde, por no repetir, lo que tan docta, y exactamente eſcriuiò el Licenciado Gonzalez, en las tres alegaciones, que por eſta parte hizo, de que eſtà hecha fee en eſte proceſſo, dōde ad ſatietatem diſputò la materia, y reſpondio a eſte punto, ſin que pueda auer en el mas que añadir. Con lo qual eſpera eſta parte la declaracion de no ſer parte el Reyno, para que con mas deſembaraço tenga execucion la ſentencia, que tan juſtamente dio V. S. y es tan priuilegiada en los Fueros. Salua in omn. G.S. cenſura. Zaragoça 10. de Iunio 1655.

El Doctor Pedro Antonio Alegre.